

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 205903

ASUNTO Nº 221a/2025

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 18 JUN. 2025

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 24 de setiembre de 2018.

FUNDAMENTOS

Desde la Convención de París de 1919 existe el principio según el cual cada Estado ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que se erige sobre su territorio. Este principio fue ratificado años más tarde por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el cual dejó a la libre autonomía de los Estados concederse

mutuamente, ciertos derechos de tipo económico en materia de transporte de pasajeros, carga y correo, surgidos del desarrollo del transporte aéreo internacional.

El presente Acuerdo, sobre Servicios Aéreos que es suscrito entre dos Estados Partes del Convenio de Chicago antes mencionado, sigue sus lineamientos, teniendo la finalidad de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

Resulta importante la aprobación de un Acuerdo de esta naturaleza, por una parte, para facilitar la expansión de las oportunidades del transporte aéreo internacional y por otra parte, para asegurar el más alto grado de seguridad operacional en estos servicios, mostrando la preocupación por los actos y amenazas contra la seguridad de las aeronaves, personas y bienes que ponen en peligro, que afectan negativamente los servicios aéreos y socavan la confianza pública en la seguridad operacional de la aviación civil.

Este Acuerdo está acorde con la política llevada adelante por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, respecto a favorecer la liberalización de los Acuerdos de Servicios Aéreos como herramienta para incrementar las posibilidades de conectividad del país con el mundo.

TEXTO

El Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo consta de un Preámbulo, 23 Artículos y un Anexo.

El Artículo 1 establece las definiciones de los términos empleados en el presente Acuerdo, entre otros, Autoridades Aeronáuticas, servicio acordado, ruta especificada, acuerdo, servicio aéreo, cambio de aeronave, convenio,

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

abastecimiento, depósitos aduaneros, precio, territorio, derecho de uso, capacidad, etc.

El Artículo 2 alude a la concesión de derechos que cada Parte Contratante extiende a la otra para la operación de servicios aéreos internacionales y los derechos que gozarán las Líneas Aéreas Designadas.

El Artículo 3 regula el derecho que tendrá cada Parte Contratante sobre la designación y autorización de las Líneas Aéreas que desee, para que realicen los servicios aéreos internacionales acordados.

El Artículo 4 refiere a la posibilidad de que la Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes pueda retener, revocar o suspender las autorizaciones a una Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante, cuando ésta no cumpla las condiciones previstas en dicho artículo.

El Artículo 5 alude a los precios para el transporte internacional, el cual se fijará de acuerdo a criterios de mercado, limitándose la intervención de las Partes Contratantes únicamente a evitar que los precios impliquen un comportamiento anticompetitivo (punto 1. Literal i), proteger a los consumidores frente al abuso de posición dominante (punto 1. Literal ii), y proteger a las Líneas Aéreas Designadas de precios artificialmente bajos (punto 1. Literal iii).

El Artículo 6 denominado "Actividades Comerciales" menciona que las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante podrán instalar oficinas comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, establecer agencias y vender servicios de transporte y servicios auxiliares o adicionales. También podrán trasladar y mantener al personal gerencial, comercial, operativo y técnico que sea necesario al territorio de la otra Parte Contratante.

El Artículo 7 estipula que en cualquier tramo o tramos de las rutas especificadas, las Líneas Aéreas Designadas podrán cambiar en cualquier momento de aeronave bajo las condiciones que se establecen en el Acuerdo.

El Artículo 8 indica las disposiciones aplicables respecto a la competencia leal entre las Líneas Aéreas Designadas, así como las medidas que deberán ser tomadas por las Partes Contratantes para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas dentro de su jurisdicción.

En el Artículo 9 se establecen las exenciones sobre los impuestos, derechos aduaneros y tarifas que podrían reclamar las Partes Contratantes.

El Artículo 10 refiere a los derechos de uso que pueden ser impuestos por cada Parte Contratante a las Líneas Aéreas de la otra Parte Contratante y las condiciones que deben cumplirse para su aplicabilidad.

En el Artículo 11 se hace referencia a los mecanismos para evitar el cobro doble de impuestos a las Líneas Aéreas Designadas.

El Artículo 12 establece que cada Parte Contratante permitirá a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante a transferir al extranjero todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas localmente.

En el Artículo 13 se hace referencia a la aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos de cada Parte Contratante respecto a aeronaves de la Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante, haciendo referencia entre otras, a la entrada, permanencia y salida de sus territorios de dichas aeronaves, la explotación y navegación de las mismas y a la estadía y salida de pasajeros, miembros de tripulación, carga y correos.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El Artículo 14 estipula las disposiciones aplicables al reconocimiento de certificados de aeronavegabilidad aérea, de competencia y licencias entre las Partes Contratantes.

El Artículo 15 alude a las normas de seguridad operacional aplicadas por cada una de las Partes Contratantes y los mecanismos de consultas que deben existir entre ambas al respecto.

En el Artículo 16, y con relación a la seguridad aérea, las Partes Contratantes reconocen su obligación mutua de proteger la seguridad en la aviación civil contra actos de interferencia ilícitos. A esos efectos, las Partes Contratantes se prestarán toda la asistencia necesaria para evitar actos ilícitos de apoderamiento de aeronaves civiles y demás actos ilícitos que atenten contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

El Artículo 17 refiere a la aprobación de los horarios de vuelo por parte de las Autoridades Aeronáuticas.

El Artículo 18 establece los procedimientos de consultas y cooperación entre las Autoridades Aeronáuticas de Partes Contratantes y modificaciones respecto a lo establecido en el presente Acuerdo.

En el Artículo 19 se consignan los mecanismos de solución de controversias, siendo esta una cláusula de estilo en este tipo de Acuerdos

El Artículo 20 trata sobre los procedimientos de finalización del Acuerdo.

El Artículo 21 establece que este Acuerdo se registrará ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

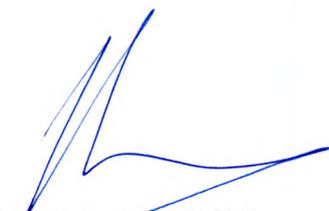
El Artículo 22 alude a la aplicabilidad de los Acuerdos y Convenios Multilaterales de la materia por sobre las disposiciones del presente Acuerdo.

El Artículo 23 establece la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

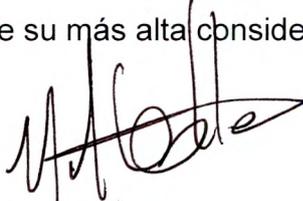
En el Anexo, se detalla el plan de ruta en las que las Líneas Aéreas Designadas pueden operar.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



MARIO LUBETKIN



GABRIEL ODDONE



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



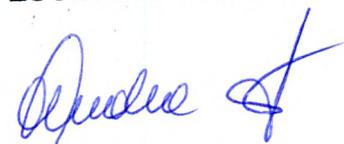
PABLO MENONI



FERNANDA CARDONA



LUCIA ETCHEVERRY



SANDRA LAZO

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 205905

ASUNTO Nº 221b/2025

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 18 JUN. 2025

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO. Apruébase el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 24 de setiembre de 2018.


MARIO LUBETKIN


GABRIEL ODDONE


PABLO MENONI

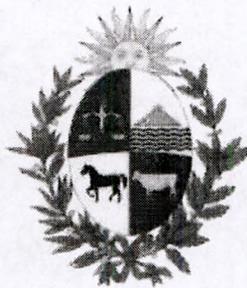

FERNANDA CARDONA



LUCIA ETCHEVERRY SANDRA LAZO



**ACUERDO ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY
Y
EL GRAN DUCADO DE
LUXEMBURGO**



PREÁMBULO

La República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo y, en adelante "las Partes Contratantes";

Como Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en Chicago;

Aspirando a contribuir al desarrollo de la aviación civil internacional;

Deseando garantizar el máximo nivel de seguridad en transporte aéreo internacional;

Deseando celebrar un Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo para Servicios Aéreos entre sus territorios respectivos y más allá de ellos;

Han acordado lo siguiente:



Artículo 1

Definiciones

1. A efectos del presente Acuerdo:
 - a. el término "Autoridades Aeronáuticas" significa: para el Gran Ducado de Luxemburgo, el Ministro responsable del tema de la Aviación Civil; para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil, o en cualquier caso cualquier persona u organismo autorizado para realizar todas las funciones que actualmente ejercen dichas Autoridades;
 - b. los términos "Servicio Acordado" y "Ruta Especificada" significan: Servicio Aéreo Internacional en virtud de este Acuerdo y la ruta especificada en el Anexo a este Acuerdo, respectivamente;
 - c. el término "Acuerdo" significa: este Acuerdo, su anexo elaborado en aplicación del mismo, así como cualquier modificación al Acuerdo o Anexo;
 - d. los términos "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea" tendrán el significado que se les atribuye respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;
 - e. el término "Cambio de Aeronave" significa: la operación de uno de los "Servicios Acordados" por una Línea Aérea Designada de tal manera que uno o más sectores de la Ruta Especificada son operados por distintas aeronaves;
 - f. el término "Convenio" se refiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado el 7 de diciembre de 1944 en Chicago e incluye los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 del Convenio y cualquier



modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que esos Anexos y modificaciones entren en vigencia o sean ratificados por ambas Partes Contratantes;

g. el término "Línea Aérea Designada" se refiere a la línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo (Designación y Autorización);

h. el término "Abastecimiento" refiere a los artículos de carácter fácilmente consumible para uso o venta a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluyendo los suministros de alimentos;

i. el término "Depósitos Aduaneros" significa: depósitos que se mantienen temporalmente bajo custodia aduanera;

j. el término "Precio" se refiere a cualquier cantidad, excluyendo gravámenes gubernamentales o que se imputen a la Línea Aérea, directamente o a través de sus agentes, a cualquier persona física o jurídica para el transporte de pasajeros (y su equipaje) y carga (excluido el correo) en transporte aéreo, incluidos:

I. las condiciones que rigen la disponibilidad y aplicabilidad de un Precio; y

II. los cargos y condiciones de cualquier servicio auxiliar a dicho transporte que ofrezca la Línea Aérea;

k. el término "Territorio" en relación con cada Parte Contratante se considerará como las extensiones terrestres y aguas territoriales adyacentes a las mismas en virtud de la soberanía, señorío, protección o mandato de la Parte Contratante;



l. El término "Derecho de Uso" se refiere a la tasa con que se grava a las Líneas Aéreas por la prestación de aeropuertos, navegación aérea o instalaciones de seguridad aeronáutica o servicios que incluyan servicios e instalaciones afines;

m. el término "Capacidad" significa la combinación de la frecuencia por semana, la configuración y el tipo de aeronave utilizada en la ruta ofrecida al público por las Líneas Aéreas Designadas;

Artículo 2

Concesión de Derechos

Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante, excepto que el Anexo especifique lo contrario, los siguientes derechos para la operación de transporte aéreo internacional por parte de las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante:

- a. derecho a sobrevolar su Territorio sin aterrizar;
- b. derecho a hacer escalas en su Territorio con fines no comerciales; y
- c. mientras opera un Servicio Acordado en una Ruta Especificada, el derecho a hacer escalas en su Territorio con el fin de cargar y descargar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o conjuntamente;
- d. el derecho a ejercer los derechos de tráfico comercial desde la Quinta (5ª) hasta la Novena (9ª) Libertades.



Artículo 3

Designación y Autorización

1. Cualquiera de las Partes Contratantes tendrá derecho, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante por vía diplomática, a designar una o más Líneas Aéreas para operar los Servicios Aéreos Internacionales en las rutas especificadas en el Anexo y a sustituir una Línea Aérea previamente designada por otra Línea Aérea.
2. Al recibir dicha notificación, cada Parte Contratante deberá, sin demora, otorgar a las Líneas Aéreas así designadas por la otra Parte Contratante las autorizaciones de operación adecuadas sujetas a las disposiciones del presente Artículo, a menos que no esté demostrado que:
 3. el Gobierno que designe a la Línea Aérea está manteniendo y administrando los estándares establecidos en el Artículo 15 (Seguridad) y el Artículo 16 (Seguridad en la Aviación);
 4. la Línea Aérea Designada está calificada para cumplir con las condiciones previstas por las leyes y reglamentos que se aplican normalmente a la operación de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que está considerando las solicitudes.
5. Una vez recibida la autorización para operar que se menciona en el Párrafo 2 del presente Artículo, la Línea Aérea Designada podrá comenzar a operar en cualquier momento los Servicios Acordados, total o parcialmente, siempre que cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo.



Artículo 4

Revocación y Limitación de la Autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de la República Oriental del Uruguay tendrán derecho a retener la autorización a la que se hace referencia en el Artículo 3 del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por el Gran Ducado de Luxemburgo, a revocar o suspender dichas autorizaciones o imponer condiciones, de forma temporal o permanente, en caso de que:

(a) no esté establecido en el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo de conformidad con el tratado que establece la Unión Europea o no tenga una Licencia Operativa de conformidad con la ley de la Comunidad Europea; o

(b) no se ejerza o no se mantenga un control regulatorio de la línea aérea por parte del Estado Miembro de la Comunidad Europea responsable de expedir su Certificado de Operador Aéreo o la autoridad aeronáutica competente no está claramente identificada en la designación; o

(c) la línea aérea no sea propiedad, directamente ni por propiedad mayoritaria, o no esté efectivamente controlada por Estados Miembro de la Unión Europea y/o por nacionales de dichos estados, o

(d) la línea aérea no haya cumplido con las leyes y reglamentos de la República Oriental del Uruguay; o

(e) la línea aérea no opere de acuerdo con las condiciones previstas de conformidad con el presente acuerdo;



2. Las autoridades aeronáuticas del Gran Ducado de Luxemburgo tendrán derecho a retener la autorización a la que se hace referencia en el Artículo 3 del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la República Oriental del Uruguay, a revocar o suspender dichas autorizaciones o imponer condiciones, de forma temporal o permanente, en caso de que:

(a) no se establezca en el territorio de la República Oriental del Uruguay y no tenga una Licencia para Operar otorgada por las autoridades de la República Oriental del Uruguay; o las autoridades de la República Oriental del Uruguay no ejerzan o no mantengan un control regulatorio efectivo de la línea aérea; o

(b) la línea aérea no sea propiedad, directamente ni por propiedad mayoritaria, o no esté efectivamente controlada por nacionales de la República Oriental del Uruguay; o

(c) la línea aérea no cumpla con las leyes y reglamentos del Gran Ducado de Luxemburgo; o

(d) la línea aérea no opere de acuerdo con las condiciones previstas en virtud del presente Acuerdo.

3. A menos que la acción inmediata sea esencial para evitar la violación de las leyes y reglamentos antemencionados, los derechos descritos en el Párrafo 1 del presente Artículo serán ejercidos únicamente después de las consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante de conformidad con el Artículo 18 del presente Acuerdo.



Artículo 5

Precios

1. Los precios para el transporte aéreo internacional operado de conformidad con el presente Acuerdo no estarán sujetos a la aprobación de ninguna Parte Contratante y ninguna de las Partes Contratantes exigirá presentación alguna, excepto a efectos informativos y durante el plazo en que la ley lo exija.

La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

i) Evitar los precios que impliquen un comportamiento anticompetitivo que tiene o probablemente tenga la intención de tener el efecto de causar un perjuicio a un competidor o de excluirlo de una ruta.

ii) Proteger a los consumidores de los precios excesivamente altos o de sus condiciones restrictivas debido al abuso de una posición dominante;

iii) Proteger a las líneas aéreas designadas de precios que son artificialmente bajos.

2. Las Partes Contratantes no tomarán medidas unilaterales para evitar la inauguración o continuación de un precio cobrado o propuesto por (a) una línea aérea de cualquiera de las Partes Contratantes por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes o (b) una línea aérea de una de las Partes Contratantes para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier otro país.

3. Si una Parte Contratante considera cualquier precio que una línea aérea de la otra Parte Contratante tenga la intención de aplicar para el

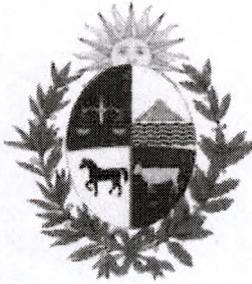


transporte aéreo internacional es incompatible con las consideraciones establecidas en el Párrafo 2 del presente Artículo, podrá solicitar consultas de conformidad con el Artículo 18 (Consultas) del presente Acuerdo, y notificará a la otra Parte Contratante las razones de su insatisfacción, a la mayor brevedad posible. Estas consultas se celebrarán a más tardar treinta (30) días después de recibir dicha solicitud, y las Partes Contratantes cooperarán en la obtención de la información necesaria para la resolución razonable del asunto. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a un precio por el cual se ha entregado un aviso de insatisfacción, cada Parte Contratante empleará sus mayores esfuerzos para hacer efectivo dicho acuerdo. Sin ese mutuo acuerdo, el nuevo precio no podrá entrar en vigencia ni continuar vigente.

Artículo 6

Actividades Comerciales

1. Las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante podrán:
 - a. establecer oficinas en el Territorio de la otra parte Contratante para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo y servicios auxiliares o adicionales (incluido el derecho a vender y emitir boletos y/o guías aéreas, tanto sus propios boletos y/o guías aéreas como las de cualquier otra Línea Aérea) así como otras instalaciones necesarias para la prestación de transporte aéreo;
 - b. en el Territorio de la otra Parte Contratante participar directamente y a su discreción, mediante sus agentes, y/u otras Líneas Aéreas en la venta de transporte aéreo y servicios auxiliares o adicionales;



c. vender los servicios de transporte y demás servicios auxiliares o adicionales y que cualquier persona sea libre de comprar dichos servicios de transporte o afines en cualquier moneda.

2. Las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante podrán llevar y mantener en el Territorio de la otra Parte Contratante el personal gerencial, comercial, operativo y técnico que necesite con relación a la prestación de servicios de transporte aéreo y servicios auxiliares o adicionales.

3. Estas necesidades de personal podrán, a opción de la Línea Aérea Designada, satisfacerse con su propio personal o usando los servicios de cualquier otra organización, compañía o Línea Aérea que opere en el Territorio de la otra Parte Contratante y autorizada para prestar dichos servicios en el Territorio de dicha Parte Contratante.

4. Con sujeción a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante, cada línea aérea designada tendrá en el territorio de la otra Parte Contratante el derecho a realizar su propio servicio de tierra ("servicio propio de asistencia en tierra") o, a su opción, el derecho a elegir entre proveedores competidores que ofrecen servicios de asistencia en tierra en parte o en su totalidad. En el caso en que dichas leyes y reglamentos limiten o impidan los servicios propios de asistencia en tierra, cada línea aérea designada será tratada de forma no discriminatoria en lo que concierne a su acceso a los servicios de tierra y servicios propios de asistencia en tierra provistos por uno o más proveedores.

5. Al operar u ofrecer los servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, cada línea aérea designada de cada



Parte Contratante podrá celebrar acuerdos de marketing comerciales o cooperativos como reserva de capacidad o código compartido con:

a) las Líneas Aéreas Designadas de la misma Parte Contratante;

b) las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante, incluido el código compartido interno;

c) las Líneas Aéreas Designadas de un tercer país, siempre que:

(i) las Líneas Aéreas operativas que sean parte de los acuerdos cooperativos de marketing tengan los derechos de tráfico subyacentes incluidos los derechos de ruta y los derechos de Capacidad y cumplan con los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos;

(ii) todas las Líneas Aéreas comerciales que sean parte de los acuerdos cooperativos de marketing mantengan los derechos de ruta subyacentes y cumplan con los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos;

(iii) todos los boletos vendidos por la línea aérea en su punto de venta especifiquen claramente al comprador qué línea aérea operará efectivamente cada sector de la ruta y con qué líneas aéreas estará estableciendo una relación contractual el comprador.

Cuando una línea aérea designada preste los servicios contratados en régimen de código compartido como la línea aérea operativa, la capacidad total operada se contará con respecto al derecho de Capacidad



de la Parte Contratante que designa la Línea Aérea Operativa. La Capacidad ofrecida por la Línea Aérea comercializadora en los servicios de código compartido operados por otras líneas aéreas no se contará con respecto al derecho de la Parte Contratante que designe esa Línea Aérea.

6. Cada Línea Aérea Designada podrá emplear transporte de superficie en conexión con transporte aéreo internacional de pasajeros y carga. Las actividades antemencionadas se realizarán de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 7

Cambio de Aeronave

1. En cualquier tramo o tramos de las Rutas Especificadas, una Línea Aérea Designada podrá realizar transporte aéreo internacional sin ninguna limitación para cambiar en cualquier momento de tipo o de cantidad de aeronave operada en la Ruta Especificada, siempre que en la dirección de ida, el transporte más allá de ese punto sea una continuación del transporte desde el Territorio de la Parte Contratante que haya designado la Línea Aérea y, en la dirección de llegada, el transporte hacia el Territorio de la Parte Contratante que haya designado la Línea Aérea sea una continuación del transporte más allá de ese punto.

2. A efectos de las operaciones de Cambio de Aeronave, una Línea Aérea Designada podrá usar sus propios equipos y, sujeto a reglamentos nacionales, equipos alquilados y podrá operar de conformidad con acuerdos de marketing comerciales y cooperativos con otras Líneas Aéreas.



3. Una Línea Aérea Designada podrá usar números de vuelo idénticos o distintos para los sectores de sus operaciones de Cambio de Aeronave.

Artículo 8

Competencia Leal

1. Cada Parte Contratante permitirá una oportunidad justa y equitativa para que cada Línea Aérea Designada compita para prestar el Servicio Aéreo Internacional regulado por el presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas necesarias dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas competitivas injustas que afecten de manera adversa la posición competitiva de una Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante.
3. Las Partes Contratantes permitirán a cada Línea Aérea Designada determinar la frecuencia y la Capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece con base en las consideraciones comerciales del mercado. En línea con este derecho, ninguna Parte Contratante podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia o regularidad del servicio o de los tipos de aeronave operados por las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte, excepto según las exigencias de Aduana, por motivos técnicos, operativos o ambientales bajo condiciones uniformes y compatibles con el Artículo 15 del Convenio.
4. Ninguna de las Partes impondrá a la Línea Aérea Designada de la otra Parte un requisito de derecho de prioridad, porcentaje de alza, tarifa de conformidad o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad,



frecuencia o tráfico que fuera incompatible con el objeto del presente Acuerdo.

Artículo 9

Impuestos, Derechos Aduaneros y Tarifas

1. Las aeronaves que operen Servicios Aéreos Internacionales de las Líneas Aéreas Designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como sus equipos, repuestos, suministro de combustible y lubricantes y provisiones de a bordo así como material promocional y publicitario que se lleve a bordo de dicha aeronave estarán, sobre la base de la reciprocidad, exentos de derechos de aduana, derechos de inspección y otros derechos e impuestos similares, ya sean nacionales o locales al arribar al Territorio de la Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta que sean reexportados.

2. Con respecto a los equipos regulares, piezas de repuesto, suministros de combustible y lubricantes y provisiones de a bordo que ingresen en el Territorio de una Parte Contratante en nombre o representación de una Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante o subidos a bordo de la aeronave designada por dicha Línea Aérea y con el único fin de usar a bordo de la aeronave mientras se operan Servicios Aéreos Internacionales, no se aplicarán derechos ni tarifas, incluidos los derechos de Aduana, ni derechos de inspección impuestos en el Territorio de la primera Parte Contratante, aun cuando estos suministros vayan a usarse en los tramos de viaje realizados sobre el Territorio de la Parte Contratante de la cual se suban a bordo.



Se podrá requerir que los Artículos mencionados anteriormente se guarden bajo la supervisión y el control de la Aduana. Las disposiciones del presente Párrafo no podrán interpretarse de modo de que una Parte Contratante pueda supeditarse a la obligación de reembolsar derechos de aduana que ya se hayan impuesto en los artículos mencionados anteriormente.

3. Los equipos, piezas de repuesto, suministros de combustible y lubricantes y provisiones regulares de a bordo retenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes podrán descargarse en el Territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de la Parte Contratante, que puedan exigir que esos materiales se coloquen bajo su supervisión hasta el momento en que sean reexportados o que de otro modo se disponga de ellos de conformidad con las disposiciones aduaneras.

4. El equipaje, la carga y el correo en tránsito estará exento de derechos aduaneros y demás impuestos similares.

5. Las exoneraciones dispuestas por este Artículo también estarán disponibles cuando una Línea Aérea Designada de una Parte Contratante haya contratado con otra Línea Aérea, que goce de esas exoneraciones en forma similar por parte de la otra Parte Contratante, por el préstamo o transferencia de los artículos especificados en los Párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo en el Territorio de la otra Parte Contratante.



Artículo 10

Derechos de Uso

1. Los derechos de uso que puedan ser impuestos o controlados por las autoridades u organismos de cobro competentes de cada Parte a la(s) Línea(s) Aérea(s) de la otra Parte serán justos, razonables, no discriminatorios y equitativos prorrateados en función de las categorías de los usuarios. En cualquier caso, los derechos de uso aplicables a las Líneas Aéreas de la otra Parte Contratante se calcularán de forma que en ningún caso sus condiciones resulten menos favorables que las condiciones más favorables de las que pueda gozar cualquier otra Línea Aérea en el momento de su cálculo.
2. Los derechos de uso impuestos a las Líneas Aéreas de la otra Parte Contratante podrán reflejar pero no superar el costo total de las autoridades u organismos de cobro competentes por la prestación de instalaciones y servicios aeroportuarios, aeroportuarios ambientales, de navegación aérea y de seguridad aérea en el aeropuerto o dentro del sistema aeroportuario. Dicho costo total podrá incluir un retorno sobre activos razonable, después de depreciación. Las instalaciones y servicios por los cuales se generan derechos de uso serán provistos en forma eficiente y económica.
3. Cada Parte Contratante alentará las consultas entre las autoridades u organismos de cobro competentes en su Territorio y la(s) Línea(s) Aérea(s) usando los servicios e instalaciones y alentará a las autoridades u organismos de cobro competentes y a las Líneas Aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir una ajustada revisión de la razonabilidad de los derechos de uso de conformidad con los principios establecidos en los Párrafos (1) y (2) del presente Artículo.



Cada Parte alentará a las autoridades de cobro competentes a notificar razonablemente a los usuarios sobre cualquier propuesta de cambio en los derechos de uso para permitirles expresar sus opiniones antes de que se implementen los cambios.

4. Ninguna de las Partes Contratantes será considerada como incumplidora de una disposición del presente Artículo, a menos que: (i) omita hacer una revisión del derecho de uso o práctica que esté sujeta a reclamo por parte de la otra Parte dentro de un plazo razonable; o (ii) si una vez realizada la revisión, omita tomar las medidas que estén a su alcance para remediar cualquier derecho de uso o práctica que no sea congruente con el presente Artículo.

Artículo 11

Doble Imposición

1. Las ganancias derivadas de la operación de aeronaves en el tráfico internacional solo estarán sujetas a impuestos en el Estado donde se encuentre el lugar de gestión efectiva de la Línea Aérea Designada.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de aeronaves explotadas en tráfico internacional o bienes muebles pertenecientes a la explotación de esas aeronaves, solo estarán sujetas a impuestos en el Estado en que se encuentre el lugar de gestión efectiva de la Línea Aérea Designada.

3. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán asimismo a los ingresos y ganancias de la participación en un grupo [pool], una empresa conjunta, un acuerdo de marketing cooperativo o un organismo internacional de explotación.



4. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán también a los impuestos gravados sobre la base de los ingresos brutos por el transporte de pasajeros y carga en el tráfico internacional.

5. La remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante en relación con un empleo ejercido a bordo de un buque o una aeronave operada en tráfico internacional solo podrá someterse a imposición en ese Estado.

6. Si un acuerdo entre las Partes Contratantes para evitar la doble imposición y la prevención de la evasión fiscal sobre la renta (en adelante: "acuerdo fiscal") en el que se aborda el transporte aéreo prevé procedimientos diferentes a los mencionados en el Párrafo 1-5 de este Artículo, se aplicarán las disposiciones del acuerdo fiscal.

Artículo 12

Transferencia de Fondos

1. La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) derecho a transferir, desde el Territorio de venta a su territorio de origen, el exceso, en el Territorio de venta, de los ingresos sobre los gastos. En dicha transferencia neta se incluirán los ingresos por ventas, realizadas directamente o por medio de agentes, de servicios de transporte aéreo, y servicios auxiliares o complementarios, y los intereses comerciales normales devengados por dichos ingresos mientras están en depósito a la espera de la transferencia.

2. La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante recibirá(n) aprobación para dicha transferencia dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la aplicación, en cualquier moneda,



al tipo de cambio oficial para conversión de moneda local, a la fecha de venta.

3. La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de cada Parte Contratante tendrán derecho a efectuar la transferencia real al recibir la aprobación.

Artículo 13

Aplicación de Leyes, Reglamentos y Procedimientos

1. Las leyes, reglamentos y procedimientos de cualquiera de las Partes Contratantes relativos al ingreso o acceso a o salida de su territorio de aeronaves que participen en servicios aéreos internacionales, o a la operación y navegación de dichas aeronaves, deberán ser cumplidos por la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante al ingresar y hasta su partida de dicho territorio.

2. Las leyes, reglamentos y procedimientos de cualquiera de las Partes Contratantes relativos a inmigración, pasaportes u otros documentos de viaje aprobados, ingreso, autorización, aduana y cuarentena deberán ser cumplidos por la tripulación o pasajeros y/o en nombre de la carga y el correo transportado por las aeronaves de la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante al ingresar y hasta su partida del territorio de dicha Parte Contratante.

3. Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y que no salgan de la zona del aeropuerto reservada para tal fin estarán sujetos, salvo en lo que respecta a las medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea, a un control simplificado.



4. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a ninguna otra Línea Aérea sobre la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de la otra Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, de cuarentena y similares; o en el uso de los aeropuertos, las vías aéreas y los servicios de tránsito aéreo y las instalaciones asociadas bajo su control.

5. Cada Parte Contratante deberá, a solicitud de la otra Parte Contratante, presentar copias de las leyes, reglamentos y procedimientos pertinentes a los que se hace referencia en este Acuerdo.

Artículo 14

Reconocimiento de Certificados y Licencias

La otra Parte Contratante reconocerá los certificados de navegabilidad aérea, los certificados de competencia y las licencias expedidas, o prestados en reciprocidad, por una Parte contratante, a los efectos de operar los servicios acordados en las rutas especificadas, siempre que los requisitos en virtud de los cuales dichos certificados y licencias se emitieron, o se otorgaron en reciprocidad, sean iguales o superiores a los requisitos mínimos que se establecen o pueden establecerse en el futuro en virtud del Convenio.

Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para vuelos sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o validadas para sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.



Artículo 15

Seguridad

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento consultar a la otra Parte Contratante sobre normas de seguridad adoptadas en cualquier área relacionada con la tripulación aérea, la aeronave o su operación. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 (treinta) días posteriores a esa solicitud.
2. Si, luego de dichas consultas, una Parte Contratante determina que la otra Parte Contratante no mantiene y administra efectivamente las normas y requisitos de seguridad en cualquier área que sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante dichas conclusiones y los pasos que se consideren necesarios para ajustarse a esas normas mínimas, y esa otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento por parte de la otra Parte Contratante de tomar las medidas apropiadas dentro de los 15 días o el período más largo que se acuerde, será motivo para la aplicación del Artículo 4 de este Acuerdo (Revocación y Suspensión de la Autorización).
3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda Aeronave operada por o en virtud de un contrato de arrendamiento, en nombre de la Línea Aérea o Líneas Aéreas de una Parte Contratante por Servicios hacia o desde el Territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del Territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los



documentos de la aeronave como los de su tripulación y las condiciones aparentes de la aeronave y su equipo (inspecciones en rampa), siempre que esto no ocasione demoras irracionales.

4. Si cualquiera de tales inspecciones en rampa o una serie de inspecciones en rampa da lugar a:

a. una grave preocupación de que una aeronave o el funcionamiento de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio; o

b. una grave preocupación por la falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio,

la Parte Contratante que realiza la inspección podrá, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, concluir que los requisitos según los cuales el certificado o las licencias de esa aeronave o de la tripulación de esa aeronave se han expedido o dado validez, o que los requisitos bajo los cuales opera esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso de que el representante de esa Línea Aérea o Líneas Aéreas niegue el acceso para realizar una inspección en rampa de una aeronave operada por la Línea Aérea o las Líneas Aéreas de una Parte Contratante de conformidad con el Párrafo 3 anterior, la otra Parte Contratante deberá sentirse libre de deducir que surgen serias preocupaciones del tipo mencionado en el Párrafo 4 supra y extraer las conclusiones a que se hace referencia en ese párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de una Línea Aérea o Líneas



Aéreas de la otra Parte Contratante inmediatamente en caso de que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para la inspección en rampa, consultas o de otro modo, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de la Línea Aérea.

7. Toda medida de una Parte Contratante de conformidad con los Párrafos 2 o 6 anteriores se suspenderá una vez que dejen de existir las razones para la adopción de esa medida.

8. Cada Parte Contratante se asegurará de que la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) esté(n) provistas de instalaciones de comunicación, de aviación y meteorológicas y cualquier otro Servicio necesario para la operación segura de los Servicios Acordados.

Artículo 16

Seguridad Aérea

1. Las Partes Contratantes reafirman, de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, que sus obligaciones mutuas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forman parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán específicamente de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra



la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, y cualquier otro convenio sobre seguridad de aérea del cual las Partes Contratantes se hagan parte.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, cuando así se lo solicitare, toda la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. En sus relaciones mutuas, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las normas de seguridad aérea y, en la medida en que las apliquen, con las Normas y Prácticas Recomendadas relativas a la seguridad aérea que establece la Organización de Aviación Civil Internacional y que se designan como Anexos al Convenio. Exigirán que los operadores de las aeronaves de su registro, los operadores que tengan su domicilio principal o su residencia permanente en su territorio y los operadores de los aeropuertos de su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad aérea. En este párrafo, la referencia a las normas de seguridad aérea incluye cualquier diferencia notificada por la Parte Contratante interesada.

4. Cada Parte Contratante garantizará que se tomen medidas efectivas dentro de su territorio para proteger a las aeronaves, proteger a los pasajeros y sus artículos de mano, y llevar a cabo controles



apropiados de la tripulación, carga (incluido el equipaje de bodega) y el abastecimiento antes y durante el embarque o carga, y esas medidas se ajusten para enfrentar cualquier amenaza inminente. Cada Parte Contratante acuerda que su(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) observe(n) las disposiciones de seguridad aérea mencionadas en el Párrafo 3 anterior, requeridas por la otra Parte Contratante para ingresar, salir o permanecer dentro del territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte responderá favorablemente a toda solicitud de la otra Parte de medidas especiales de seguridad para enfrentar una amenaza en particular.

5. Cuando se produzca un incidente o surja la amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán mutua asistencia facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas adecuadas a fin de resolver rápidamente tan rápido como sea posible, proporcionales al mínimo riesgo para la vida, tal incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos suficientes para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones establecidas por el presente Artículo, la primera Parte Contratante podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días posteriores a esa solicitud. Esas consultas tendrán como objetivo llegar a un acuerdo sobre las medidas adecuadas para eliminar los motivos de preocupación más inmediatos y para adoptar, en el marco de las normas de seguridad de la



OACI, las medidas necesarias para establecer las condiciones de seguridad apropiadas.

7. Cada Parte Contratante tomará las medidas que considere factibles para garantizar que una aeronave sujeta a un acto de incautación ilícita u otros actos de interferencia ilícita que haya aterrizado en su Territorio sea retenida sobre el terreno, a menos que su partida sea necesaria por el deber primordial de proteger la vida humana. Siempre que sea posible, tales medidas se tomarán sobre la base de consultas mutuas.

Artículo 17

Horarios

Una Parte Contratante podrá exigir la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no regulares o planes operativos por parte de las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante para su aprobación de manera no discriminatoria. Si una Parte Contratante exige la presentación de solicitudes con fines informativos, reducirá al mínimo la carga administrativa de tales requisitos y procedimientos de presentación en los intermediarios del transporte aéreo y en las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante.

Artículo 18

Consultas y Modificaciones

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán consultarse entre sí con el fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo.



2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas con miras a modificar el presente Acuerdo y/o su Anexo. Estas consultas comenzarán dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante, a menos que se acuerde lo contrario. Dichas consultas se pueden realizar mediante conversaciones o por correspondencia.

3. El presente Acuerdo se modificará mediante un intercambio de notas diplomáticas y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha de la última notificación escrita en la que las Partes Contratantes se hayan informado mutuamente sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

4. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 3 anterior, las Autoridades Aeronáuticas acordarán cualquier modificación del Anexo a este Acuerdo, a través de un intercambio de notas diplomáticas, y surtirá efecto en la fecha que se determine en las notas.

Artículo 19

Solución de Controversias

Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán, en primer lugar, en resolver su disputa mediante negociaciones bilaterales entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

Si las Partes Contratantes no logran llegar a un arreglo según lo mencionado en el Párrafo 1 de este Artículo, tratarán de resolver la controversia por canales diplomáticos.



Si las Partes Contratantes no logran llegar a un acuerdo mediante negociación, la controversia puede someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal de tres árbitros, uno que nombra cada una de las Partes Contratantes y el tercero lo acordarán los dos árbitros elegidos de esa manera, a condición de que dicho tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la recepción por parte de cualquiera de las Partes Contratantes de una nota diplomática enviada por la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje de la controversia y el tercer árbitro se acordará dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no designa su propio árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días o si el tercer árbitro no se acuerda dentro del período indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe un árbitro o árbitros.

Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier medida adoptada en virtud del Párrafo 3 de este Artículo.

Artículo 20

Finalización

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte Contratante, por escrito, su decisión de finalizar el presente Acuerdo.

Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, este Acuerdo finalizará doce (12) meses después de la fecha de recepción del aviso por



la otra Parte Contratante, a menos que el aviso de finalización se retire por acuerdo entre las Partes Contratantes antes del vencimiento de este período. En ausencia de acuse de recibo de la notificación de finalización por la otra Parte Contratante, dicha notificación se considerará recibida catorce (14) días hábiles después de recibida la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21
Registro con la OACI

Este Acuerdo se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22
Aplicabilidad de los Acuerdos y Convenios Multilaterales

1. Las disposiciones del Convenio serán aplicables a este Acuerdo.
2. Si un acuerdo o convenio multilateral aceptado por ambas Partes Contratantes en relación con cualquier asunto cubierto por este Acuerdo entra en vigencia, las disposiciones pertinentes de ese acuerdo o convenio multilateral prevalecerán sobre las disposiciones pertinentes de este Acuerdo.
3. Las Partes Contratantes podrán consultarse entre sí para determinar las consecuencias para el Acuerdo de la sustitución, como se menciona en el Párrafo 2 de este Artículo y para acordar las modificaciones requeridas para el Acuerdo.



Artículo 23
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan informado por escrito de que se han cumplido las formalidades y los requisitos constitucionales para su entrada en vigor en sus respectivos países.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

CELEBRADO en Nueva York, el 24 de setiembre de 2018, en tres ejemplares originales en español, francés e inglés, siendo todos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Lacalle', written over a horizontal line.

Por la República Oriental
del Uruguay

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Xavier Bettel', written over a horizontal line.

Por el Gran Ducado de
Luxemburgo



Anexo: Plan de Ruta
Plan de Ruta

1. Para la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) del Gran Ducado de Luxemburgo:

Luxemburgo - Todos los puntos intermedios - Todos los puntos en Uruguay - Todos los puntos más allá

2. Para la(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) de Uruguay:

Todos los puntos en Uruguay - Todos los puntos intermedios - Luxemburgo - Todos los puntos más allá

Nota 1:

Cada Línea Aérea podrá en cualquiera de sus vuelos o en todos ellos y según su opción:

- a. operar vuelos en una o ambas direcciones;
- b. finalizar cualquiera o todos sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante;
- c. combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una aeronave;
- d. prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más allá y puntos en los territorios de las Partes Contratantes en cualquier combinación y en cualquier orden;
- e. omitir escalas en cualquier punto o puntos;
- f. transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto;

Two handwritten signatures in black ink are located at the bottom right of the page. The first signature is a stylized, horizontal scribble, and the second is a more vertical, cursive signature.



- g. prestar servicios en puntos antes de cualquier punto en su territorio con o sin cambio de avión o número de vuelo y mantener y anunciar dichos servicios al público mediante otros servicios;
- h. hacer escalas en cualquier punto ya sea dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;
- i. transportar tráfico de tránsito a través del territorio de la otra Parte Contratante; y
- j. combinar el tráfico en la misma aeronave independientemente de dónde se origine dicho tráfico;
- k. sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico que de otro modo sería permisible de conformidad con este Acuerdo, siempre que cualquier servicio comience o finalice en el territorio del país que designa la(s) Línea(s) Aérea(s).

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

94